



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de enero de 2023, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la razón social MERCADO MÁSTER S.A.C.; y,

## II. **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES:**

1. Que, el bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de los límites de la Zona Monumental de Lurigancho – Chosica, declarado mediante Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993.
2. Que, mediante el Informe Técnico N° 049-2023-DCS-PLH/MC, del 23 de mayo de 2023, el personal de la Dirección de Control y Supervisión informa sobre la inspección realizada el 12 de abril de 2023 en el bien inmueble ubicado en Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima. Durante dicha inspección se ha observado intervenciones como: La demolición del alero de teja y del cerco perimétrico de la fachada, conformado por tabiquería de ladrillo y columnas de concreto armado, para realizar una nueva construcción de cerco perimétrico en la fachada del bien inmueble e implementar un ingreso principal para el local comercial que cuenta con numeración 346.
3. Que, mediante Resolución Directoral N° 000082-2023-DCS/MC del 22 de setiembre de 2023 (en adelante, la RD que instaura el PAS), notificada el 18 de octubre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la razón social Mercado Master S.A.C. (en adelante, la administrada), por la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N° 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada consistente en la demolición del cerco perimétrico de la fachada que se encontraba conformado por tabiquería de ladrillo y columnas de concreto armado, la construcción nueva de cerco perimétrico e implementar un ingreso principal para el local comercial que cuenta con numeración 346, en el bien inmueble matriz ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, ocasionando ALTERACIÓN a la Zona Monumental de Lurigancho – Chosica la misma que se encuentra declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N° 548 del 04 de noviembre de 1993.
4. Que, el 25 de octubre de 2023, la administrada presentó escrito de descargos con Expediente N° 2023-0162127.



5. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MSP/MC del 24 de noviembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que la Zona Monumental de Lurigancho - Chosica: (i) tiene una valoración cultural de SIGNIFICATIVO por poseer valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) la citada zona monumental fue alterada por la demolición del cerco perimétrico de la fachada que se encontraba conformado por tabiquería de ladrillo y columnas de concreto armado, la construcción nueva de cerco perimétrico e implementar un ingreso principal para el local comercial que cuenta con numeración 346 en el bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima; (iii) la ejecución de la mencionada obra privada ha generado una alteración LEVE por modificar el perfil de la zona monumental; y, (iv) la afectación ocasionada al bien cultural protegido, es de carácter parcialmente reversible, toda vez que se ejecute la restitución y adecuación de los componentes externos del bien inmueble que se encuentra emplazado en la citada zona monumental a fin de devolver.
6. Que, mediante Resolución Directoral N° 000124-2023-DCS/MC del 27 de diciembre de 2023, se ha resuelto rectificar de oficio y con efecto retroactivo, el error material incurrido en el Primer Considerando del ítem de las Conductas constitutivas de infracción de la Resolución Directoral N° 000082-2023-DCS/MC de fecha 22 de setiembre de 2023; debiendo decir lo siguiente: *"Que, de los actuados, se verifica que el inmueble ubicado en Jr. Arica N° 346, 348, 352, distrito, provincia departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de los límites de la Zona Monumental de Lurigancho – Chosica, la cual fue declarada como bien integrante del patrimonio cultural de la nación mediante la Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993."*
7. Mediante el Informe N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de enero de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), mediante el cual el órgano instructor recomendó que se imponga contra la administrada una sanción administrativa de multa y medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296. El Informe Final de Instrucción fue notificado a la administrada el 20 de febrero de 2024 y en efecto a dicha notificación la administrada ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 0025347-2024.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

8. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.



9. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296<sup>1</sup> que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
10. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico N° 049-2023-DCS-PLH/MC del 23 de mayo de 2023, que da sustento técnico a la RD que instaura el PAS, se observa que el bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de los límites de la Zona Monumental de Lurigancho – Chosica, declarado mediante Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993.
11. Que, según lo informado por el Informe Técnico Pericial, el bien inmueble en cuestión es parte integrante de la Zona Monumental de Lurigancho – Chosica, la cual se encuentra constituida por viviendas de un modelo representativo de arquitectura civil doméstica de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Se observa que se ha ejecutado la demolición del cerco perimétrico de la fachada que se encontraba conformado por tabiquería de ladrillo y columnas de concreto armado, la construcción nueva de cerco perimétrico e implementar un ingreso principal para el local comercial que cuenta con numeración 346, los cuales generan afectación a la Zona Monumental de Lurigancho – Chosica y modifican el perfil urbano, según lo observado en la inspección visual realizada el 12 de abril de 2023, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Art. 20. - Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Art. 22. - Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura\*.

\*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Art. 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



12. En tal sentido, la obra privada ejecutada en el bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, ha sido realizada por la administrada sin contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, Dicha obra transgrede lo dispuesto en el numeral 8.2.3<sup>3</sup> del artículo 8° de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA (en adelante, Norma Técnica A.140). Esto se debe a que los trabajos ejecutados en el citado bien inmueble han ocasionado una alteración a la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho – Chosica, generando la pérdida del valor de conjunto, variando la volumetría de las edificaciones, afectando la relación visual y espacial entre las edificaciones históricas y su entorno, tal como podemos observar en la siguiente imagen:



13. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8° del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción

<sup>3</sup> **Norma Técnica A-140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones**  
**Art. 08.- Criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo o modalidad de obra**  
**Numeral 8.2 Obras de remodelación**

8.2.3 El cambio y/o reemplazo de los materiales de acabado de todos los componentes de fachada y de cubiertas, se debe realizar de manera integral en la unidad inmobiliaria y compatibilizar con las características de los materiales y acabados de la zona donde se ubique.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios), por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>4</sup>

14. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>5</sup>.
15. Que, en el presente caso se imputo la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, contra la administrada, toda vez que durante la inspección de fecha 12 de abril de 2023, se ha indicado que la administrada es la responsable de la ejecución de las referidas obras (tal como se puede observar en el Acta de Inspección a fojas 11 del expediente físico del PAS), además la administrada ha remitido al órgano instructor, vía correo electrónico del 25 de abril de 2023, sus descargos frente a las acciones de fiscalización, señalando que es la responsable de la ejecución de obras privadas en el bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.
16. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica municipal pertinente; en tanto la administrada pese a la exhortación de paralización de obras (emitida en el Acta de Inspección del 12 de abril de 2024) ha continuado con los trabajos hasta culminarlos, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
17. Que, para eximirse de responsabilidad, la administrada ha presentado descargos contra el Informe Técnico Pericial y el IFI suscrito por su Gerente General, el señor Luis Ygor Calderón Rojas; cuyos argumentos se detallan a continuación y se absuelven de la siguiente manera:
  - (i) La administrada, señala que el bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, no constituye parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que su construcción no data de la época Virreinal ni Republicana, siendo esta una construcción contemporánea habiendo sido autorizada para su construcción en el año 2014, por la Municipalidad Distrital de Lurigancho.

<sup>4</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

<sup>5</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

- (ii) La administrada, argumenta que el bien inmueble en cuestión no es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que no debería ser la administrada pasible de una sanción administrativa.

**Pronunciamiento:** Sobre lo alegado en los puntos (i) y (ii), debemos señalar que el bien inmueble intervenido se encuentra dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lurigancho – Chosica, conforme a la Resolución Jefatural N° 548 del 04 de noviembre de 1993, por ende dicho inmueble es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual implica que cualquier tipo de intervención requiere de la aprobación del Ministerio de Cultura, conforme a lo ordenado en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la misma norma, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"; norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, que precisa que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".

- (iii) La administrada, argumenta que el informe técnico pericial desvirtúa los hechos reales y adecuan incorrectamente una supuesta violación a la Zona Monumental de Lurigancho – Chosica.

**Pronunciamiento:** Respecto al numeral (iii), la administrada hace mención que el informe técnico pericial desvirtúa los hechos reales, sin embargo, tal como se ha mencionado en el pronunciamiento anterior el bien inmueble en cuestión se encuentra emplazado dentro del perímetro de la zona monumental, corroborándose dicha situación con la Imagen N° 01 del presente documento, por lo que para realizar intervención en algún bien inmueble que se encuentre dentro del perímetro de la citada zona, se deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura, a fin de proteger su valor histórico y cultural.

- (iv) Argumenta que las obras realizadas mejoraron la estética del bien inmueble en cuestión, ya que la fachada se encontraba deteriorada y que dichas mejoras no afectan el valor urbanístico, ni arquitectónico del entorno.

**Pronunciamiento:** Cualquier intervención realizada en una zona monumental debe encontrarse autorizada, para asegurar que no se afecte el valor cultural del área. Las intervenciones realizadas sin autorización pueden alterar la integridad del patrimonio protegido. Además, el artículo 22° de la Ley N° 28296 establece claramente que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere la autorización del Ministerio de Cultura; por lo que corresponde señalar que las obras ejecutadas en el bien inmueble en cuestión, no cumplen con los



parámetros establecidos en el numeral 8.2.3 del artículo 8° de la Norma Técnica A.140, ocasionando alteración a la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho – Chosica y generando la pérdida del valor de conjunto, variando la volumetría de la fachada (detallado en Informe Técnico Pericial), afectando la relación visual y espacial entre las edificaciones históricas de su entorno, tal como se puede observar en las imágenes N° 04 y N° 05 del presente documento.

- (v) Sostiene que, en la Zona Monumental de Lurigancho - Chosica, no existe uniformidad en los muros perimetrales de los inmuebles colindantes y que la remodelación no ha afectado el valor monumental del área, ya que en dicha zona monumental existen construcciones modernas que desnaturalizan el valor urbanístico en conjunto. Por cuanto esta área no debería estar considerado como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- (vi) **Pronunciamiento:** La declaración de la Zona Monumental de Lurigancho - Chosica conlleva a la obligación de cumplir con las normativas de preservación cultural, independientemente de la uniformidad de los inmuebles colindantes y la presencia de construcciones modernas y que la falta de uniformidad en los muros perimetrales de los inmuebles colindantes no exime de la obligación de cumplir las normativas de preservación establecidas, ya que estas buscan precisamente evitar intervenciones no autorizadas que continúen desnaturalizando la zona monumental. Por consiguiente, la inclusión de un área como Zona Monumental implica un reconocimiento de su valor histórico y cultural en su conjunto, no únicamente por la presencia de construcciones antiguas, sino también por su configuración urbanística, su historia y su valor documental.
- (vii) Alega que dentro de lo establecido en el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 28296, la Norma Técnica A. 140 y lo dispuesto mediante la Resolución Jefatural N° 548 del 04 de noviembre de 1993, el bien inmueble en cuestión, no ha sido debidamente identificada ni registrada como Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto que los informes técnicos, no han conceptualizado de manera transparente lo expuesto por las normas establecidas, limitándose a calificar que el inmueble se halla dentro de una zona monumental.
- (viii) Alega que el bien inmueble es de propiedad privada y no ha sido identificada ni registrada como patrimonio cultural y que aplicar la normativa con relación a la protección del patrimonio cultural sería ilegal e improcedente y no se puede sancionar a la administrada por el solo hecho de refaccionar un inmueble de propiedad, de construcción contemporánea en un 80%, por no haber solicitado la autorización al Ministerio de Cultura.

**Pronunciamiento:** Respecto a los alegatos (vi) y (vii) debemos señalar que la inclusión del inmueble en la Zona Monumental implica que está sujeto a regulaciones específicas para preservar el valor cultural del área. Aunque el inmueble no esté registrado individualmente como patrimonio cultural, su ubicación dentro de la Zona Monumental le confiere una protección especial bajo la Ley N° 28296, la Resolución Jefatural N° 548 y la Norma Técnica A.140. Por lo tanto, la necesidad de obtener autorización



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para cualquier intervención es aplicable y obligatoria, independientemente de la fecha de construcción del bien inmueble que se encuentra dentro del perímetro de la Zona Monumental.

18. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

## GRADUACION DE LA SANCION

19. Que, la infracción materia del análisis, se ha ejecutado entre los primeros días del mes de marzo al 12 de abril de 2023, tal como se puede advertir del Acta de Inspección de fecha 12 de abril de 2023; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha<sup>6</sup>, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos  
(...)*

*f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo o no aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)"*

20. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	<b>Hasta 10 UIT</b>

21. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo,

<sup>6</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones*

*(...)*

*f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)"*

22. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa*

*Excepcional Hasta 20 UIT*

*Relevante Hasta 10 UIT*

*Significativo Hasta 5 UIT*

23. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En el presente caso correspondería determinar que norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de la sanción a aplicar al caso concreto.
24. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien cultural afectado es **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE** puesto que las intervenciones efectuadas son parcialmente reversibles.
25. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos y considerando la recomendación del órgano instructor, que se disponga una sanción de multa y no de demolición, no habría diferencia con el tipo de sanción contemplada en la modificación establecida en la Ley N° 31770 y por tratarse de una infracción con afectación, los rangos de multa en el RPAS es el mismo tanto en el texto vigente de la ley como en la anterior; por lo que corresponde aplicar la sanción de multa y su graduación conforme al texto vigente del artículo 49 de la Ley 28296, a la fecha en que ocurrieron los hechos.



26. Que, en ese sentido en el presente caso correspondería la imposición de una sanción pecuniaria, en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural que tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural SIGNIFICATIVO y grado de afectación LEVE, el rango de multa posible es de un máximo de 10 UIT, de acuerdo con la escala de multas prevista en el Anexo 3 del RPAS.
27. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer a la administrada en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que no existe una regulación más favorable al respecto.
28. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada ha sido el ahorro de costos de tiempo y dinero, por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 20° y en el artículo 22° de la Ley N° 28296.
  - **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor, las intervenciones realizadas en la fachada del bien inmueble en cuestión, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, ya que los fiscalizadores pudieron visualizar desde la vía pública las alteraciones a la Zona Monumental de Lurigancho - Chosica.
  - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada dentro de la Zona Monumental de Lurigancho - Chosica, constituye obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado ALTERACIÓN a la citada zona monumental y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE, conforme lo han precisado en Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MSP/MC del 24 de noviembre de 2023.
  - **El perjuicio económico causado:** El bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, es parte integrante de la Zona Monumental de Lurigancho - Chosica según Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, tal es así que mediante Informe Técnico Pericial, se ha determinado el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural como SIGNIFICATIVO; sin embargo, al ejecutar la obra



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN LEVE.

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
  - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
  - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó con intencionalidad, toda vez que omitió las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Lo cual condice con la opinión del órgano instructor recogida en el Informe N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de enero de 2024.
29. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, sin bien la administrada informó haber realizado las intervenciones cuestionadas, no reconoció su responsabilidad sobre los mismos en tanto que formuló alegatos de defensa para eximirse de responsabilidad.
  - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la administrada para revertir la afectación.
  - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
30. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos. <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>1</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Dolo:</b> cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	<b>2</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X% (de la escala de multa)</b>	<b>3% (10 UIT) = 0.30 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>0</b>
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)	UIT – 50%	<b>0.30 UIT</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.30 UIT</b>

31. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.30 UIT.

### MEDIDAS CORRECTIVAS

32. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, las sanciones administrativas que se impongan a la administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### Art. 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

33. Que, en el mismo sentido el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
34. Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada el bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, ha ocasionado una alteración leve a la Zona Monumental de Lurigancho – Chosica, en tanto ha producido la pérdida del valor urbanístico en conjunto modificando el perfil de los muros perimetrales, aspecto que vulnera los parámetros establecidos en el numeral 8.2.3 de la Norma Técnica A. 140. Norma a la cual debe adecuarse la construcción nueva del cerco perimétrico que se encuentra en la fachada del bien inmueble en cuestión, el cual ha sido identificado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MSP/MC del 24 de noviembre de 2023.
35. Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es leve, pero sus efectos pueden ser parcialmente revertidos, este con relación a la construcción nueva del cerco perimétrico, para lo cual la administrada deberá presentar un proyecto de adecuación sobre los elementos empleados e instalados en el cerco perimétrico de la fachada del bien inmueble materia del presente PAS conforme a lo establecido en la Norma Técnica A.140, a fin de proteger los elementos formales y espaciales de la zona monumental.
36. En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38<sup>8</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en artículo 52° numerales 52.10<sup>9</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultural, para lo cual la administrada deberá:
  - (i) Presentar ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la adecuación sobre los elementos empleados e instalados en el cerco perimétrico de la fachada del bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

<sup>8</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

<sup>9</sup> Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR** a la razón social MERCADO MASTER S.A.C. con una multa de 0.30 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, ejecutó obra privada consistente en la demolición del cerco perimétrico de la fachada que se encontraba conformado por tabiquería de ladrillo y columnas de concreto armado, la construcción nueva de cerco perimétrico en la fachada del bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, afectando a la Zona Monumental de Lurigancho – Chosica. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>10</sup>, Banco Interbank<sup>11</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:  
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** como medida correctiva, donde la administrada deberá ejecutar, bajo su propio costo, las acciones de reversión parcial que comprende: (i) Presentar ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la adecuación sobre los elementos empleados e instalados en el cerco perimétrico de la fachada del bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 346, 348, 352 del distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima; y, (ii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la Resolución Directoral a razón social MERCADO MASTER S.A.C.

<sup>10</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>11</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL